

próximo anterior, encargó á esa junta directiva, y facultado asimismo, por el decreto de 22 de este mes, para la enajenación de las Salinas del Peñon Blanco, situadas en el Departamento de San Luis Potosí, y la casa de la ex-Inquisición en esta ciudad, se ofreció en nombre del Excmo. Sr. presidente de la República, que sería autorizada esa misma junta directiva para hipotecar estos bienes nacionales, con mas la hacienda de la Compañía, ubicada en este Departamento, á los individuos que se franquearán generosamente á auxiliar al gobierno con algunas cantidades para las urgentes atenciones del servicio nacional.

Igualmente se ofreció que la venta de dichas tres fincas se verificaría en remate público por esa propia junta directiva; más no estando en las facultades del gobierno variar lo que previenen las leyes con respecto al modo con que han de hacerse las ventas de los bienes nacionales, no está en arbitrio de S. E. cumplir con la indicada oferta en cuanto á este punto. En consecuencia, ha tenido á bien resolver, que queden á disposición de esa junta directiva las tres fincas mencionadas para que proceda á hacer la hipoteca de ellas en favor de los individuos que han facilitado algunas sumas al gobierno por conducto del banco nacional de amortización, desde el día 9 del presente mes, y que se prevenga, como se ejecuta en esta fecha, á los jefes superiores de Hacienda de los Departamentos de Guanajuato, S. Luis Potosí, Zacatecas y Durango, anuncien la venta de las expresadas Salinas, que se verificará en esta capital el día 24 del próximo mes de Diciembre, y las de la ex-Inquisición y hacienda de la Compañía dentro de diez dias, y todas en pública subasta por medio de la junta de almonedas en el mayor y mejor postor, y con total sujeción á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, y en los citados decretos de 19 de Abril último y 22 del corriente mes, bajo la precisa condicion de que las cantidades que produzcan las ven-

tas referidas, ingresarán inmediatamente en la tesorería del banco nacional de amortización, para que su junta directiva proceda desde luego á reintegrar las sumas por que se hayan otorgado las escrituras correspondientes, mediante las hipotecas insinuadas, y pasándose la cantidad restante á la Tesorería general de la nación. De suprema orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

NUMERO 2002.

Noviembre 30 de 1838.—Ley.—Autorización al gobierno para aumentar hasta treinta y tres mil hombres la tropa permanente.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que aumente el número de tropa permanente hasta treinta y tres mil hombres de infantería, caballería, artillería é ingenieros, de cuyo número la quinta parte será de la segunda arma.

2. Las tropas presidiales no se comprenden en el número señalado por el artículo anterior, y continuarán con la fuerza que está prevenida por leyes vigentes.

NUMERO 2003.

Noviembre 30 de 1838.—Ley.—Sobre que si las fuerzas francesas cometen cualquiera agresión, el gobierno declare á la República en estado de guerra con el gobierno francés.

Luego que las fuerzas francesas cometen cualquiera acto de agresión ó hostilidad contra la República, el gobierno declarará á esta en estado de guerra con el gobierno francés, tomando todas las medidas consiguientes á tal declaración.

X como las fuerzas navales de Francia que se hallan en la bahía de Veracruz han roto los fuegos sobre la plaza y sobre la fortaleza de San Juan de Ulúa el día 27 del presente mes, con arreglo á lo prevenido en el decreto anterior, y en uso de la facultad que se me concede por la parte

18 del art. 17 de la cuarta ley constitucional.

Declaro en nombre de la nación, que la República se halla en estado de guerra con el gobierno francés.

Quedan, por tanto, cortadas desde hoy toda clase de relaciones entre esta República y la nación francesa; nuestros puertos cerrados á su comercio; sus efectos seguirán prohibidos con arreglo á la ley de 12 de Mayo del presente año, la cual continuará en todo su vigor y fuerza; y sus naturales no podrán entrar en el territorio de la República. A más de esto, el gobierno mexicano usará de todas aquellas medidas á que autoriza el derecho de gentes y la práctica de las naciones.

En consecuencia, todas las autoridades de la República, cada una en la parte que le corresponda, obrará con arreglo á la presente declaración, conforme á lo que las leyes disponen para estos casos.

NUMERO 2004.

Noviembre 30 de 1838.—Ley en uso de la autorización que le concedió la de 13 de Junio.—Establecimientos de cuerpos de infantería y caballería con el título de defensores de la patria.

Art. 1. En los puntos que se señalarán por disposiciones particulares, se organizarán cuerpos de infantería y caballería, compuestos de ciudadanos propietarios y artesanos capaces de tomar las armas. Ninguno que tenga propiedad, comercio, interés ó modo honesto de vivir, podrá eximirse de ser alistado en estos cuerpos, ni será sustituido por otra persona en quien no concurren las mismas circunstancias.

2. El gobierno se reserva determinar la fuerza de que deben constar estos cuerpos; pero entretanto, servirá de regla general, que para formar batallón se necesitarán ochocientos hombres por lo ménos, y cien para formar escuadrón.

3. Cuando en algun punto no llegue el

número de alistados á la fuerza indicada, la que se reuna formará una ó más compañías.

4. Cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres sargentos segundos, dos tambores y un pífano en la infantería, diez cabos y ochenta y tres soldados. Las compañías de preferencia tendrán tres cornetas, en lugar de dos tambores y pífano.

5. En los puntos en donde los alistados no lleguen al número suficiente para formar compañía, formarán mitad, tercera ó cuarta parte de ella, y las fracciones de esta especie, de varios lugares, compondrán una ó más compañías, y en los mismos términos, batallón ó escuadrón.

6. Cada escuadrón constará de dos compañías, y cada una de estas se compondrá de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres sargentos segundos, seis cabos, dos clarines y treinta y ocho soldados.

7. La plana mayor de cada batallón constará de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante, un armero, un cabo y ocho gastadores.

8. La plana mayor de cada escuadrón constará de un teniente coronel, comandante, un capitán con funciones de primer ayudante y un clarín mayor.

9. Siempre que los coroneles ó comandantes de estos batallones y escuadrones lo juzguen conveniente, y lo soliciten, el gobierno nombrará un capitán del ejército que se encargue del detall y papelería.

10. Con calidad de ayudantes agregará el gobierno á estos cuerpos el número de oficiales del ejército que soliciten los coroneles, ó comandantes para la debida instrucción de estos mismos cuerpos.

11. Los jefes de estos cuerpos, serán nombrados por el supremo gobierno en virtud de propuesta sencilla de los gobernadores de los Departamentos, debiendo para esto ser preferidos en igualdad de circunstancias, de honradez, patriotismo, bienes de fortuna, influjo social, etc., las personas

que gocen actualmente la graduación militar necesaria.

12. Los oficiales de estos cuerpos serán nombrados de entre los mismos alistados, por el supremo gobierno, á propuesta sencilla de los respectivos gobernadores de los Departamentos.

13. Estos cuerpos se denominarán defensores de la patria.

14. Cada batallón tendrá su respectiva bandera, con este lema: *Departamento de N.º, primero ó segundo batallón de defensores de la patria.*

15. Cada escuadrón tendrá un estandarte, que lo distinga por el mismo lema que la infantería.

16. Los gobernadores de los Departamentos designarán el edificio que deba servir de cuartel á estos cuerpos y á las fracciones que existan diseminadas en los diferentes puntos de sus jurisdicciones respectivas, á fin de que en cada uno de dichos puntos exista siempre una guardia de prevención.

17. Mientras permanezcan sobre las armas estos cuerpos, estarán todos sus individuos sujetos al respectivo comandante militar de ellos, y gozarán del fuero de milicias urbanas.

18. El uniforme de estos cuerpos, será sencillamente: en la infantería, casaca azul con cuello y vuelta encarnada y centro blanco, morrion y gorra de cuartel. En la caballería, chaqueta y pantalon azul con cuello y vuelta encarnada, chaco ó sombrero. Todos llevarán en éstos y en los morriones, un escudo con la inscripción de *defensores de la patria.*

19. Los deberes de estas fuerzas, serán: mantener la tranquilidad pública, prestando auxilio á las autoridades; sofocar todo conato de rebelion ó motin, sea cual fuere el pretexto que se invoque y que debe desaparecer en el peligro comun; aprehender á los malhechores y desertores; y finalmente, cooperar con el ejército en sus respectivas poblaciones, á la defensa del país en el caso de invasion.

20. Los gobernadores, dentro de ocho dias despues de recibida esta orden, señalarán la fuerza que se ha de levantar en cada punto del Departamento, con arreglo á las disposiciones del gobierno, consultando lo más conveniente al buen servicio público, y obrando en esto de acuerdo con los comandantes generales.

21. Luego que terminen las actuales diferencias con la Francia, cesarán de prestar servicio activo estos cuerpos.

22. El gobierno general continuará dictando las órdenes é instrucciones convenientes para el mejor arreglo é instruccion de esta fuerza, á fin de que corresponda al noble objeto á que se destina.

NUMERO 2005.  
Diciembre 1º de 1838.—Ley.—Término en que los franceses deben salir de la república.

1. Todos los franceses no naturalizados en la república, que residan en las poblaciones de las costas del golfo mexicano, saldrán inmediatamente fuera de la misma república por los puntos que designen los gobernadores de los respectivos departamentos.

2. Todos los franceses no naturalizados en la república, comenzarán á salir del territorio de ella con arreglo á las órdenes que expidan los gobernadores respectivos. Dentro de quince dias contados desde la publicacion de la presente ley en las capitales y lugares de cada Departamento, tendrá esta su puntual cumplimiento.

3. Los gobernadores, de acuerdo con los comandantes generales, designarán los dias en que deban salir los franceses de los lugares en que residen, y el puerto por donde deban verificar su embarque.

4. Los franceses que por su conducta imprudente sean peligrosos á la tranquilidad pública, deberán salir inmediatamente sin que se les conceda ningun plazo.

5. Se exceptuan del art. 2º los casados con mexicana que hagan vida marital

con sus mujeres, y los impedidos físicamente, previa certificacion de tres facultativos nombrados por el gobernador del Departamento. La primera de estas excepciones no comprende á los que perturben la tranquilidad pública, ó no merezcan por su conducta la confianza del gobierno.

6. Mientras los súbditos franceses de quienes habla este acuerdo permanecieren en el territorio mexicano, quedan bajo la proteccion de las leyes de la república.

7. Son libres los súbditos franceses para asegurar sus bienes, realizarlos ó encomendarlos á personas de su satisfaccion antes de su salida.

Y para cumplir este gobierno con el precedente decreto, de acuerdo con el señor comandante general de este Departamento, conforme al art. 3º del citado decreto, mando que en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de este Departamento, dentro de tres dias contados desde el de la publicacion en cada punto, comiencen á salir los súbditos franceses residentes en este departamento desde el lugar de su domicilio para el puerto de Acapulco, en donde se embarcarán para el lugar que les convenga, dentro del término de la ley, pudiendo ocurrir por sus respectivos pasaportes, los residentes en esta capital, á la secretaria del gobierno departamental, y los de fuera de ella, á la autoridad política local, la que inmediatamente dará parte á este gobierno por el primer correo ordinario, para que por su secretaria se expida el pasaporte formal que se dirigirá al señor prefecto de Acapulco para que lo entregue á los interesados.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, circulándose á quienes corresponda.

NUMERO 2006.  
Diciembre 5.—Ley.—Autorizacion al gobierno para que se facilite recursos con el fin de sostener la guerra.

NUMERO 2006.  
Diciembre 5.—Ley.—Autorizacion al gobierno para que se facilite recursos con el fin de sostener la guerra.

Durante el estado presente de guerra, el gobierno para sostenerla, se facilitará con proporcion, equidad y generalidad los recursos que necesite, sin que por esta autorizacion pueda suprimir ninguna de las rentas que actualmente existen.

NUMERO 2007.

Diciembre 6.—Circular del ministerio de guerra. Sobre que en cada departamento se forme una compañía de inválidos con los retirados que en él existen.

Tanto por las escaseces del erario que imposibilitan que á los individuos de tropa retirados se les asista por las administraciones y sub-comisarias foráneas con la puntualidad debida en el pago de sus pensiones, como por las circunstancias políticas en que actualmente se encuentra la nacion, con motivo de la guerra con la Francia, ha dispuesto el Excmo. Sr. Presidente por punto general, teniendo á la vista lo determinado en orden de 19 de Julio de 1836, que todos los retirados dispersos que se hallen en el Departamento del mando de V. S., vengán á esta capital para continuar sus servicios en el batallón de inválidos, los que tengan la correspondiente aptitud, y los que carezcan de este requisito sean agregados á los inhábiles, exceptuándose únicamente de la regla general aquellos que justifiquen á juicio del Excmo. Sr. inspector tener las cualidades prevenidas en la real orden de 22 de Setiembre de 1788.

Asimismo ha dispuesto el Excmo. Sr. Presidente por iguales razones, que en todas las capitales de los Departamentos se reúnan los individuos de tropa retirados para formar una compañía de inválidos hábiles que como tales presten servicio, y otra de inhábiles que tambien podrán

ser útiles de alguna manera, dejando á la calificación de los señores comandantes generales la excepción que queda indicada respecto de la orden de 22 de Setiembre de 1788.

Y lo inserto á V. S. para los efectos consiguientes en la parte que le toca.

NUMERO 2008.

Diciembre 10.—*Ley expedida por el gobierno en uso de la facultad que le concedió la de 5 del presente.—Derecho de capitación impuesto sobre los cabezas de casa ó de familia.*

Art. 1.º Entre tanto se arreglan las contribuciones suficientes á llenar el déficit del presupuesto general de gastos públicos, se cobrará una capitación mensual sobre los cabezas de casa ó de familia, en los términos que explica el presente decreto.

2. La capitación de cada particular, será de uno á cien pesos en cada mes; la de las comunidades ó corporaciones, eclesiásticas y seculares, será de treinta á quinientos pesos.

3. Quedan exentos de la capitación los cabezas de casa ó de familia que ganen ménos de doce reales diarios, y las comunidades ó corporaciones que no posean bienes ni aun en común, ó los posean tan escasos, que á juicio del gobierno no puedan soportar gravámen alguno.

4. En cada cabecera de partido se formará el segundo día de recibido este decreto una junta calificadora compuesta de la primera autoridad política del partido, del párroco más antiguo de la misma cabecera, de un labrador, un comerciante y un individuo de las otras clases contribuyentes, nombrados estos tres por el ayuntamiento, y donde no lo haya, por la primera autoridad política y los jueces de paz de la misma cabecera, reunidos en cuerpo. Si en la cabecera del partido estuviere servido el curato por regulares, será vocal de la junta el juez eclesiástico.

5. A los dos días de recibido el presente decreto en la capital de cada Departamento, se formará en ella, á más de la junta calificadora para el partido, otra junta revisora para todo el Departamento, compuesta del gobernador, de un eclesiástico y un individuo por el comercio y fincas urbanas, de otro por los labradores, y otro por las demás clases contribuyentes. El eclesiástico será nombrado por el ordinario en el lugar de su residencia; en las otras capitales de departamento, será vocal de la junta revisora el cura más antiguo, ó el eclesiástico que haga sus veces. Los otros tres vocales por la agricultura, por el comercio y por las otras clases, serán elegidos por las juntas departamentales fuera de su seno; en los departamentos donde no estuviere reunida la junta departamental, hará la elección de dichos tres vocales el ayuntamiento de la capital.

6. Los que fueren elegidos vocales para las juntas revisoras, ó para las calificadoras, no podrán excusarse de servir esa comisión.

7. En las grandes poblaciones se nombrarán tantas juntas calificadoras cuantos fueren los cuarteles mayores de las mismas poblaciones; y si no estuvieren divididas así, se dividirán en secciones que designará su ayuntamiento; y se compondrán las juntas, de cada uno de los alcaldes y regidores por su orden, de un eclesiástico nombrado por el ordinario donde éste resida, ó del juez eclesiástico y de los que éste nombre de su clase para las juntas á que no concurre el mismo, y de un comerciante, de un labrador y otro individuo en las demás clases contribuyentes, nombrados por el ayuntamiento.

8. Cada junta calificadora tendrá hecha á los veinte días de su instalación, la designación de la cuota mensual con que debe contribuir cada cabeza de casa ó de familia. Para expeditar esta operación, la misma junta nombrará un vecino de cada manzana, que en el término de dos

días forme padrón de los cabezas de casa ó de familia que en ella viven, con expresión de su giro, industria ó profesion. Estos padrones y las demás noticias que tengan las juntas de las facultades de cada particular, les servirán de norma para la designación de las cuotas.

9. Hecha por las respectivas juntas calificadoras la designación de cuotas, se pasará copia de ella á la aduana ó administración de rentas, para los efectos que luego se expresarán.

10. Las juntas calificadoras nombrarán en cada partido personas de confianza y probidad que recauden las cuotas asignadas. En las poblaciones, donde fuere posible, se nombrará un colector para cada manzana. A éstos se abonará del uno al dos por ciento de lo que recauden, á prudente arbitrio de la junta, según considere los gastos de recaudación.

11. Las administraciones de rentas, luego que reciban de las juntas calificadoras las noticias de que habla el art. 9.º, expedirán á cada colector un recibo correspondiente á la cuota de cada uno de los que han de contribuir. Los colectores requerirán el pago de la primera mesada cinco días después que hayan avisado á los que han de contribuir, la cuota que á cada uno se haya señalado; y las siguientes se requerirán al vencimiento de cada mes de los posteriores.

12. Los colectores entregarán mensualmente á los administradores de rentas, lo que hubieren recaudado, y devolverán los recibos que hubieren quedado insolutos. Los jefes de las administraciones de rentas, exigirán el pago de éstos, por medio de las facultades coactivas.

13. Siempre que cualquier contribuyente se sienta agraviado de la cuota que se le hubiere asignado, ocurrirá á la misma junta calificadora, para que oyéndole verbalmente, examine de nuevo la asignación, y resuelva lo que estime de justicia, y no aquietándose el interesado, podrá ocurrir á la junta revisora, la que procediendo de

plano, moderará ó sostendrá la cuota señalada. Estos reclamos no impiden ni suspenden el pago de las cuotas mensuales que se váyan recibiendo, mientras se resuelve por la junta calificadora ó por la revisora. Esta no podrá demorar su resolución más de treinta días, ni la calificadora, de diez.

14. Por regla general se previene, que este impuesto se cause y se paga en el lugar donde reside cada contribuyente, cualquiera que sea el punto donde estén sus bienes.

15. Cualquiera duda que ocurra sobre la exacción de la capitación, será resuelta económicamente por la respectiva junta calificadora, sin perjuicio de dar cuenta al supremo gobierno, para las providencias ulteriores que estime convenientes.

16. En el caso que hagan alteración á las cuotas las juntas calificadoras, ó las revisoras, los meses pagados se arreglarán por las resoluciones que ellas hayan dado, y se rebajarán en las mesadas siguientes, las cantidades pagadas de más.

17. La cuota que se señale á los empleados que no cuenten otras facultades que el sueldo de su empleo, se les descontará de cada mesada; mas la que se señale á los empleados que tengan, además, algún peculio, negociación ó otros haberes, se dividirá prudentemente por la junta calificadora, para que parte se exhiba de contado, y parte se descuenta de la respectiva mesada del sueldo. Los empleados ó pensionistas, que por razon de sus bienes puedan soportar el todo de la cuota que se les designe, la pagarán de contado en su totalidad.

NUMERO 2009.

Diciembre 11 de 1838.—*Ley.—Autorización al gobierno para enajenar las Salinas de Zacualco y Zayula, y los cobres que existen en la casa de moneda.*

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para